de la persona o personas a q. assi pertenecieren con
forme a lo que esta referido siendo de las calidades
q. para servirle se requieren expressando en el esta
mrd. y prerogativa. y lo mismo hagan con los
que adelante subcedieren en el dho oficio todo ello
no embargante qualesquier leyes y pregmaticas
destos mis Reynos y señorios ordenanças estilo
uso y costumbre de dha ciudad. aunque sean
confirmadas. y contengan en si qualesquier cla
usulas derrogatorias que sea necesario hacer
expressa. o yndibidual menzon. y todo lo demas
que aya o pueda haver en contrario con lo qual para
en quanto desto toca, y por esta vez dispenso y lo abrogo
y derrogo casso y anulo y doy por ninguno y de ningun
valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor
para en lo demas adelante y declaro que desta
mrd. haveis pagado el derecho de la media anata
q. ymporto quatro mill seiscientos y ochenta y siete
mrs. el qual an de pagar conforme a reglas de el todos
los subcesores en el dho offo. Dada en Mrd. a veinte
y seis de mayo de mill y seiscientos y cinqta y ocho
años. Yo el Rey. Don Diego de Riaño y Ganboa
el Licenzdo. Don Antonio de Contreras el Licenzdo.
Don Juan de Carauaja y Sanz. Yo Antonio Carnero
secretario del Rey nro. s. la fui escrivir por su
mandado. Registrada Don Pedro Castañeda
chanciller mayor. Don Pedro Castañeda
y presentado el dho Rl. titulo el dho Licenzdo.
Don Juan de Carcorla pidio y requirio a la dha ciud.
lo obedezca guarde y cumpla como su magestad
por el lo manda, y en su cumplimiento lo
reciuar por regidor perpetuo de ella q. esta
puesto de haver la solemnidad de el juramto.
q. es obligado y que por el Rl. titulo se
manda sobre las protestas de derecho nece
sarias y lo pidio por testimonio a Guarda